

**RESOLUCIÓN**

Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil dieciséis. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/STC/D/0348/2016**, instruido en contra del **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, con categoría de **Coordinador**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, con Registro Federal de Contribuyentes \*\*\*\*\* , por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y, -----

**RESULTANDO**

**1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa.** Que mediante oficio número **DAP/53000/282/16** del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remitió la relación de servidores públicos que realizaron de forma extemporánea su Declaración de Intereses de conformidad al Primero de los Lineamientos para la presentación de la Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, listado en el que se encuentra el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, con categoría de **Coordinador**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a fojas de la 001 a 003 de autos. -----

**2.- Radicación.** El tres de marzo de dos mil dieciséis, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0348/2016**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, proveído que obra a foja 004 de actuaciones. -----

**3.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento.** Que con fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar al **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Fojas 0018 bis a 0022 de actuaciones), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CG/CISTC/0932/2016 del quince de abril de dos mil dieciséis, notificado personalmente al **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, en la misma fecha (Fojas 0055 a 0061 de actuaciones). -----

**4.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** Con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, por su propio derecho, en la cual presentó su declaración mediante escrito de fecha 26 de abril de dos mil dieciséis, ofreciendo pruebas y manifestando que no era su deseo realizar alegato alguno, fojas de 0062 a 0097 de actuaciones. -----



**5.- Turno para resolución.** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo. -----

**SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, y la cual será materia de estudio en la presente Resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.** *La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para*



**Expediente número CI/STC/D/0348/2016**

*ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----*

La conducta que se le atribuye en el presente procedimiento al **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, se hizo consistir básicamente en: -----

**Presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, ya que estaba obligado a presentarla conforme a lo determinado en la Política Quinta ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el Primero, párrafo segundo, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; con lo cual se adecua el incumplimiento del presunto responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de **Legalidad** que rige a la Administración Pública, que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada, precepto legal que señala:-----

*“Artículo 47.- “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas...”*

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, en el presente caso no ocurrió así, toda vez que el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, con categoría de Coordinador, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, **presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el Primero, párrafo segundo, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado



**Expediente número CI/STC/D/0348/2016**

en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, originándose con la conducta de **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, el presunto incumplimiento al Principio de **Legalidad** que rige el Servicio Público.-----

En ese sentido, el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, con categoría de **Coordinador**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, presuntamente infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente:-----

*“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”*

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, con categoría de **Coordinador**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establecen:-----

*“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”*

De igual forma, la omisión desplegada por el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, en la fecha de los hechos de reproche administrativo y durante su desempeño con la categoría de **Coordinador**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, contravino el artículo Primero, párrafo segundo, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en el que se estableció textualmente que:-----

*“Primero.-*

...



**Expediente número CI/STC/D/0348/2016**

*La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación....”*

Así las cosas, el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, con categoría de Coordinador, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas toda vez que aún y cuando estaba obligado, **presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, que lo era dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público.-----

**TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad administrativa del **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, si tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como **Coordinador**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

**Documental Pública**, consistente en copia certificada del documento denominado Movimientos de Personal y/o Plazas, folio número 9122, con fecha de elaboración veintitrés de septiembre de dos mil quince, a través del cual la C.P. Guadalupe Quiroz Martínez, entonces Encargada de la Subgerencia de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor del **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, como **Coordinador**, a partir del nueve de septiembre de dos mil quince; mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 0016.-----  
Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----





**Expediente número CI/STC/D/0348/2016**

Desprendiéndose de la documental mencionada que el nueve de septiembre de dos mil quince; la Contadora Pública Guadalupe Quiroz Martínez, entonces Encargada de la Subgerencia de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor del **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, como **Coordinador**.-----

Robustece lo anterior, lo manifestado por el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, en la Audiencia de Ley, misma que tuvo verificativo el veintiséis de abril de dos mil dieciséis (Fojas de 0062 a 0097 de actuaciones) en donde expresó lo siguiente: -----

*“...que funge con la categoría de Coordinador de Movimientos Jurídicos Internos adscrito a la Gerencia Jurídica en el Sistema de Transporte Colectivo, ...”-----*

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente este reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeñó las funciones de **Coordinador**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo. -----

**QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, al desempeñarse como **Coordinador**, estaba obligado a presentar su **Declaración de Intereses**, dentro de los 30 días naturales a su ingreso; conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el Primero, párrafo segundo, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.-----



**Expediente número CI/STC/D/0348/2016**

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1.- Copia certificada del documento denominado Movimientos de Personal y/o Plazas, folio número 9122, con fecha de elaboración veintitrés de septiembre de dos mil quince, a través del cual la C.P. Guadalupe Quiroz Martínez, entonces Encargada de la Subgerencia de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor del **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, como **Coordinador**, a partir del nueve de septiembre de dos mil quince; mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 0016.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que el nueve de septiembre de dos mil quince, la C.P. Guadalupe Quiroz Martínez, entonces Encargada de la Subgerencia de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor del **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, como **Coordinador**, a partir del nueve de septiembre de dos mil quince; de lo que se diserta que es servidor público del Sistema de Transporte Colectivo, y que ocupa un puesto **de estructura**, por lo que estaba obligado a presentar su **Declaración de Intereses** dentro de los 30 días naturales a su ingreso; conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el Primero, párrafo segundo, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.-----

2.- Copia certificada del oficio número **DAP/53000/282/16** del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remitió la relación de servidores públicos que realizaron de forma extemporánea su Declaración de Intereses de conformidad al Primero de los Lineamientos para la presentación de la Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, listado en el que se encuentra el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, con categoría de **Coordinador**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a fojas de la 001 a 003 de autos. -----

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Probanza de la que de su valoración se desprende que el servidor público el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, con categoría de **Coordinador**, presentó con fecha posterior al plazo



establecido en el **Primero, párrafo segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, su Declaración de Intereses, según se aprecia en el consecutivo **09** del cuadro descriptivo anexo al citado oficio número **DAP/53000/282/16** del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis. -----

**3.-** Copia certificada del Acuse de recibo del oficio **CG/CISTC/0526/2016** de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, documento que corre agregado a foja 005 de actuaciones. -----  
Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----  
Probanza de la que de su valoración se acredita que el titular del Órgano de Control Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, solicitó al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informará si el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, presentó declaración de intereses y que en caso afirmativo se proporcionara documentación que acreditara tal aserto e inclusive reflejara la fecha de presentación. -----

**4.-** Copia certificada del Oficio **CG/DGAJR/DSP/1390/2016** del catorce de marzo de dos mil dieciséis, dirigido al suscrito Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, emitido por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, documento que corre agregado de foja 0032 a 0035 de actuaciones.-----  
Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----  
Documental de la que de su valoración se desprende que el titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informa que respecto al **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, se encontró registro que acredita que presentó declaración de intereses con fecha **09 de noviembre de dos mil quince, en funciones de Coordinador adscrito al Sistema de Transporte Colectivo.** -----

**5.-** Copia certificada del oficio número **DAP/53000/334/2016** del ocho de marzo de dos mil dieciséis, signado por el C. P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal, mediante el cual envía cuadro descriptivo que contiene nombre, número de expediente de la C.I., antecedentes, nombramiento, último puesto desempeñado en el STC, adscripción, periodo de gestión, sueldo líquido mensual, original de la cédula de identificación del servicio médico, copia digital ampliada de la fotografía de servicio médico, número de dependientes económicos, RFC, y último domicilio registrado de 52 servidores públicos, entre los que se encuentra el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, documentación que obra en copia certificada de fojas 0011 a 0016 de actuaciones. -----





**Expediente número CI/STC/D/0348/2016**

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Probanza de la que de su valoración se acredita que el Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, informa a esta Autoridad como Órgano de Control Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, diversa información respecto del **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, siendo esta necesaria e indispensable para el inicio del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad,. -----

**6.-** Copia certificada del oficio número **DAP/53000/257/2016** del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual informó que la plaza de nivel más bajo de estructura en el Sistema de Transporte Colectivo, es la 20.5 correspondiente a Enlace "A", con un sueldo con las deducciones aplicadas relativas al artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los artículos 42, 102, 140 y 199 de la Ley del ISSSTE, de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), documentación que obra en copia certificada a foja 18 de actuaciones. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Documentales que en conjunta y exhaustiva valoración se acredita que el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, con categoría de **Coordinador**, por lo que ante esas circunstancias es sujeto obligado a presentar su declaración de intereses, conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el Primero, párrafo segundo, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, en su calidad de **Coordinador**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin dañar sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*



...  
**XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...**"

Afirmación que se sustenta en el supuesto que el puesto que ostenta el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, conforme del documento denominado Movimientos de Personal y/o Plazas, folio número 9122, con fecha de elaboración veintitrés de septiembre de dos mil quince, a través del cual la C.P. Guadalupe Quiroz Martínez, entonces Encargada de la Subgerencia de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor del **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, como **Coordinador**, a partir del nueve de septiembre de dos mil quince; mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 0016; así como de acuerdo a lo informado en los oficio **DAP/53000/282/16**, **DAP/53000/334/16** y **DAP/53000/257/2016**, le correspondió la presentación de la declaración de intereses conforme a la Política Quinta del **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, por lo que tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México en correlación con el Primero, párrafo segundo, de los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, en primera ocasión debió presentarse **dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; obligaciones que inobservó el incoado en razón que presentó su Declaración de Intereses en fecha **posterior al plazo establecido**, como se acreditó con oficio **CG/DGAJR/DSP/1390/2016** del 14 de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó respecto al **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, que se encontró registro que acredita que presentó declaración de intereses con fecha **09 de noviembre de dos mil quince**, lo que resulta ser posterior al plazo establecido, en virtud de haber ingresado al Sistema de Transporte Colectivo en fecha **09 de septiembre de dos mil quince**. -----

En ese sentido, el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----



*“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”*

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el presunto responsable, el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, con categoría de **Coordinador**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establecen: -----

*“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”*

De igual forma, la conducta desplegada por el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, en la fecha de los hechos de reproche administrativo y durante su desempeño con la categoría de **Coordinador**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, contravino el Primero, párrafo segundo, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en el que se estableció textualmente que:-----

**“Primero.-**

...

*La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación...”*

Así las cosas, el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, con categoría de **Coordinador**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas, toda vez que aún y cuando estaba obligado, **presentó de manera extemporánea** su Declaración de



Intereses, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, que lo era dentro de los **treinta días naturales siguientes a su ingreso al Servicio Público**.-----

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al servidor público el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, los argumentos de defensa que hizo valer en la respectiva Audiencia de Ley del veintiséis de abril de dos mil dieciséis, en el que medularmente manifestó: -----

*“Que en este momento presento a través de oficialía de partes mi escrito de manifestaciones de fecha 26 de abril de 2016, constante de diez fojas útiles tamaño carta, suscritas por uno solo de sus lados, el cual firmo de puño y letra al margen de todas las hojas, firma que en este momento señalo, es la que utilizó en todos mis actos públicos y privados, y a través del cual realizó las manifestaciones que considero me benefician, siendo todo lo que deseo manifestar”*

Escrito antes citado, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis (fojas 0067 a la 0076), en el que textualmente señala:-----

*“...PRIMERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. (Falta de Motivación en el Procedimiento Disciplinario). Al respecto se hacer mención que el procedimiento disciplinario abierto en contra del declarante, no se encuentra ajustado conforme a derecho, específicamente a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que como se puede advertir en el Oficio número CG/CISTC/0932/2016, de fecha 15 de abril de 2016, esta Contraloría omitió manifestar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, los hechos, abstenciones, razones, motivos o datos fácticos concretos del caso por los que considera iniciar el presente procedimiento disciplinario sancionatorio, ya que dentro del oficio que ahora se contesta, se observa que únicamente se limita a manifestar lo siguiente:*

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafos primero y último y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, 64 Fracción I, 65, 68 y 92 Párrafo Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 113 Fracción X de su Reglamento Interior y 59 Fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, se cita para que comparezca al desahogo de la Audiencia de Ley prevista por la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que tendrá verificativo a las **11:00 AM del próximo 26 de abril de 2016**, en las oficinas que ocupa esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, sitas en la Avenida José María Izazaga número 68, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06010, de esta Ciudad, atendiendo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.*

*Es necesaria su comparecencia, ya que del estudio de las constancias y actuaciones que integran el expediente al rubro citado y derivado de la recepción del oficio número D.A.P./53000/282/19 del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual remitió relación de servidores públicos que realizaron de forma extemporánea su Declaración de Intereses del ejercicio 2015, listado en el que se encuentra Usted **C. Miguel Angel Angeles Aguilar** con categoría de **Coordinador**, por lo que del mismo se desprende la presunta*





irregularidad administrativa atribuida a Usted. **C. Miguel Angel Angeles Aguilar**, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en relación al Primero de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACION DE DECLARACION DE INTERESES Y MANIFESTACION DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; con lo cual se adecua el incumplimiento del presunto responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de **Legalidad** que rige a la Administración Pública, que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada, precepto legal que señala:

*“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas...”*

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, en el presente caso no ocurrió así, toda vez que el **C. Miguel Angel Angeles Aguilar**, con categoría de **Coordinador** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, **presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, conforme a lo determinado en la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLITICAS DE ACTUACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el Primero de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACION DE DECLARACION DE INTERESES Y MANIFESTACION DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, originándose con la conducta de **Usted**, el presunto incumplimiento al Principio de **Legalidad** que rige el Servicio Público.

En ese sentido, el **C. Miguel Angel Angeles Aguilar**, con categoría de **Coordinador** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, presuntamente infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente:





“... **XXII.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el presunto responsable, el **C. Miguel Angel Angeles Aguilar**, con categoría de **Coordinador**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la en la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLITICAS DE ACTUACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establecen:

“Quinta.- **DECLARACION DE INTERESES.-** Toda las personas servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones o ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”

#### “**TRANSITORIOS**

.

.

**TERCERO.-** La Declaración de Intereses a que se refiere l Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 **conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General...**”

De igual forma, la conducta desplegada por el **C. Miguel Angel Angeles Aguilar**, en la fecha de los hechos de reproche administrativo y durante su desempeño con la categoría de **Coordinador**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, contravino el Segundo de los **LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACION DE DECLARACION DE INTERESES Y MANIFESTACION DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**, emitidos por el C. Contralor General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en el que se estableció textualmente que:

**PRIMERO.-** Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser



*favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.*

*La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.*

*Así las cosas, el C. Miguel Angel Angeles Aguilar, con categoría de **Coordinador**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas toda vez que aún y cuando estaba obligado, **presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, que lo era dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público.”*

*De lo anteriormente transcrito se puede observar claramente que en el oficio de inicio de procedimiento ESTA AUTORIDAD REALIZO UNA IMPUTACION EN CONTRA DEL SUSCRITO, PERO SIN EMBARGO TAL IMPUTACIÓN NO SE ENCUENTRA SUSTENTADA SOBRE UNA RELACION DE HECHOS QUE LA CONVALIDEN, ya que omitió esgrimir circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, los hechos, las abstenciones, el periodo de tiempo con el que supuestamente el suscrito contaba para realizar la declaración de conflicto de intereses que se atribuye debía haber realizado, ante tal circunstancia, acuso la omisión aludida y dentro del presente procedimiento no podrá subsanarse dicha omisión de motivación, consecuentemente deberá declararse la improcedencia del presente procedimiento sancionatorio, ya que éste se inició en mí contra sin que de forma específica se diera a conocer y comunicar adecuadamente, con todo detalla y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias, razones, motivos, fines y condiciones, que determinaron su decisión para justificar así su actuación.*

*Ante la evidente circunstancia de que dentro del oficio generador del procedimiento sancionatorio, sólo se hace mención de que el suscrito supuestamente realizó una conducta que es sancionada por las leyes de responsabilidad, pero en ningún momento se hacen saber las causas específicas, los hechos, los motivos o circunstancias en que supuestamente se llevó a cabo esa conducta ilegal, a todas luces resulta que su acto de molestia resulta, improcedente, ilegal y violatorio de mis derechos fundamentales, por lo que al suscrito deberá de absolverse de toda sanción.*

**SEGUNDA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. (Falta e indebida Fundamentación para la procedencia del procedimiento disciplinario incoado en mí contra).** También hago referencia a usted Contralor Interno, que el procedimiento que ha sido iniciado, no se encuentra ajustado a derecho, ya que al no haber una correcta motivación que se traduce en la falta de particularización y descripción sucinta y detallada de los hechos o abstenciones que se me imputan; menos aún puede haber adecuación a un ordenamiento jurídico, ya que la imputación que se me ha realizado no puede colmar el requisito de fundamentación y motivación que requiere todo procedimiento administrativo de índole sancionador; aunado a que dicha imputación no puede servir para realizar una subsunción y/o adecuación a la normativa que se pretende aplicar, por lo que también manifiesto que el oficio que señala el inicio del procedimiento disciplinario en que se actúa, carece de una correcta fundamentación, en atención de que si bien es cierto que se invocan algunos preceptos jurídicos, también lo es que ninguno es aplicable al caso concreto y



sobre todo esta Autoridad sancionadora en ningún momento justifica cuáles son los hechos que se adecuan a las hipótesis normativas que menciona y de qué forma dichos preceptos legales se adecuan y actualizan a los hechos, sobre todo tomando en cuenta que ante la circunstancia de que no fueron detallados ningún tipo de hechos dentro de su imputación, consecuentemente no es posible realizar una adecuación de la conducta desplegada por el presunto (tal y como esta autoridad nombra al suscrito) al tipo legal que se pretende hacer valer, es por ello que el procedimiento incoado en mi contra se encuentra indebidamente fundado, razón por la cual, no cumple con los requisitos de validez que regula el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y su homólogo a nivel federal. Más aún es violatorio del principio de tipicidad.

**TERCERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** *(Inexacta aplicación al suscrito de la Política Tercera y Quinta contenidas en el Acuerdo emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por no desarrollar actividades que se encuentran detalladas en las misma).* Por otra parte, he de hacer mención que al suscrito no se le puede iniciar procedimiento disciplinario y/o sancionador, toda vez que el suscrito al ser Coordinador, y las funciones que el suscrito realiza dentro de este Organismo, no son las que se encuentran descritas dentro de la Política Tercera del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERÉS, ya que el suscrito no es un servidor público que cuente con atribuciones originarias, por delegación o comisión o de representación, conforme a una ley, reglamento, decreto, acuerdo, poder, oficio, acta o cualquier otro instrumento o disposición jurídica para realizar las conductas que describen las cuatro fracciones en las materias de ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIO, OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, REGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PUBLICO, EXPROPIACION, PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE, FISCAL, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, MEDIO AMBIENTE, ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES NECESARIOS PARA LA FUNCION Y SERVICIOS PUBLICOS A CARGO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEMÁS APLICABLES, por lo que es de concluirse que al suscrito no le es aplicable el acuerdo jurídico que emitió el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en virtud de que el suscrito no tiene facultades para realizar los actos establecidos en la Política Tercera y tampoco me encuentro en las áreas que dicho numeral establece, por lo que se acusa la falta de legalidad y falta de fundamentación que tiene dicho acuerdo de inicio de procedimiento disciplinario, razón por la cual no cumple con los elementos de validez, razón por la cual, se deberá absolver al suscrito de las imputaciones formuladas en el presente procedimiento.

Es importante mencionar que el párrafo décimo primero del Considerando que fue establecido dentro de las Políticas emitidas por el Jefe de Gobierno, claramente establece los alcances respecto a qué clase de servidores públicos van dirigidos dichas políticas y notoriamente identifica a cada una de las personas servidoras públicas de la Administración Pública que tienen atribuciones originarias, delegadas o por representación para participar en procedimientos en contratación de adquisición y arrendamiento, enajenación y disposición de bienes muebles, prestación de servicios, obras públicas y servicios relacionados con éstas, adquisición, asignación,



*enajenación, permisos, concesiones, expropiaciones de bienes inmuebles, concesión de servicios públicos y demás actos similares relacionados con la función pública a su cargo, tienen la obligación de saber y comprender las políticas, acciones y prohibiciones contenidos en este instrumento normativo, así como las normas, principios y valores en los que están basados. Estas disposiciones no reemplazan la responsabilidad y obligaciones de todo integrante de la Administración Pública del Distrito Federal de observar el total de disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como ejercer un buen criterio y en su caso, consultar al personal directivo correspondiente, por lo que, es claro que el suscrito al no realizar ninguna función de las que señala el considerando en mención, que establecen la razones legales por las que se instauran las políticas referidas, no puede ser sujeto obligado a dichas funciones, ya que como lo he referido en líneas anteriores y de las mismas constancias de autos, se acredita que el suscrito al tener la categoría de Coordinador y que la propia autoridad así lo reconoce, y no contar con facultades, ni realizar funciones de las que se encuentran descritas en el precepto legal invocado, consecuentemente no me encuentro sujeto a dichas políticas, razón más que suficiente para que al suscrito se le absuelva del presente procedimientos disciplinario. Es importante recordar que uno de los principios fundamentales que regula el Código Federal de Procedimientos Penales, legislación aplicable de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es de tipicidad y de legalidad, sin que en ningún momento se pueda exceder en cuanto a la fundamentación debida.*

***CUARTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. (La omisión de cumplimiento de una disposición legal no genera, Per Se, la deficiencia en el servicio que consigna el artículo 47 párrafo primero y la fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues en el procedimiento sancionador debe acreditarse el perjuicio a la colectividad).***

*El principio de tipicidad es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas; implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Así, al analizar la legalidad de la conducta atribuida al suscrito que pretende fincar esa responsabilidad, corresponde verificar si la determinación se adecua con exactitud a la hipótesis jurídica con base en la cual se sanciona al servidor público. En ese orden de ideas, la omisión, por una ocasión, de cumplimiento de una disposición legal no genera, per se, la deficiencia en el servicio que consigna el artículo 47 párrafo primero y la fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en tanto que el servicio público está dirigido a la colectividad y la deficiencia en su prestación implicará un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, el numeral referido en segundo término, pero dicha norma persigue, ante todo, que el servicio público no se vea interrumpido, que no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión. Por tal motivo, se torna indispensable acreditar en el procedimiento sancionador, no sólo la infracción de una norma sino, además, las consecuencias generadas por ésta, es decir, si por el actuar de la autoridad, el servicio dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió un perjuicio.*





*Lo anterior se manifiesta, en razón de que el suscrito, al haber presentado de forma extemporánea por única ocasión, la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal, el servicio público no se afectó ni se suspendió, ni tampoco la colectividad resintió un perjuicio, ya que el suscrito, como puede observarse de la Declaración presentada, no tiene relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos...”*

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones, no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el diciente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esto es así, toda vez que si bien es cierto que el manifestante, aduce medularmente en la **“Primera Causal de Improcedencia”**, que *“...omitió esgrimir circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, los hechos, las abstenciones, el periodo de tiempo con el que supuestamente el suscrito contaba para realizar la declaración de conflicto de intereses que se atribuye debía haber realizado, ante tal circunstancia, acuso la omisión aludida y dentro del presente procedimiento no podrá subsanarse dicha omisión de motivación, consecuentemente deberá declararse la improcedencia del presente procedimiento sancionatorio, ya que éste se inició en mi contra sin que de forma específica se diera a conocer y comunicar adecuadamente, con todo detalla y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias, razones, motivos, fines y condiciones, que determinaron su decisión para justificar así su actuación...”*, como punto primordial es necesario señalar que **sí** se establecieron las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, con los que esta Autoridad debe cumplir para fincar una presunta responsabilidad al servidor público señalado, mismas que a juicio del inculpado no se justifican; lo anterior en razón a que se entiende por **MODO**, como la expresión de la forma en que el evento sucedió, que para el caso que nos ocupa se constriñe al haber **presentado de manera extemporánea** su Declaración de Intereses, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, ya que estaba obligado a presentarla conforme a lo determinado en la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que establecen:-----





*“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”*

**“TRANSITORIOS**

.

.

***TERCERO.-** La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General...”*

De igual forma, la omisión desplegada por el **C. Miguel Ángel Ángeles Aguilar**, en la fecha de los hechos de reproche administrativo y durante su desempeño con la categoría de **Coordinador**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, contravino el Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en el que se estableció textualmente que:-----

*“**Primero.-** Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.*

*La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación....”*

Así las cosas, el **C. Miguel Ángel Ángeles Aguilar**, con categoría de **Coordinador**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas toda



vez que aún y cuando estaba obligado, **presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido, que lo era dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público**, misma situación que sí se plasmó textual y adecuadamente dentro del oficio citatorio CG/CISTC/0932/2016 de fecha 15 de abril de dos mil dieciséis, mismo que corre agregado a fojas 0055 a la 0061, y que le fue notificado personalmente al **C. Miguel Ángel Ángeles Aguilar**, en la misma fecha, razón por la cual en ningún momento se le dejó en estado de indefensión al servidor público en comento; se tiene como circunstancia de **TIEMPO**, como el momento en que este incurrió en dicha irregularidad imputada, en este sentido si tenemos que de acuerdo al oficio número **DAP/53000/282/16** del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, documento que obra a fojas de la 001 a 003 de autos, dirigido a esta Autoridad en funciones de Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, en el cual señala entre otros datos que específicamente el **C. Miguel Ángel Ángeles Aguilar**, con categoría de **Coordinador**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, tiene como fecha de **ingreso el 09 de septiembre de 2015** (fecha de la cual tenía conocimiento el referido servidor público), y contaba con **treinta días naturales** para la realización de la multicitada Declaración de Intereses del ejercicio 2015, se tiene entonces que su término feneció el día **09 de octubre de 2015**, configurándose al día siguiente la irregularidad imputada, máxime que la mencionada Declaración la presentó hasta el **09 de noviembre de 2015**, lo cual se acredita con el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1390/2016**, de fecha 14 de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto al **C. Miguel Ángel Ángeles Aguilar, que se encontró registro que acredita que presentó declaración de intereses con fecha nueve de noviembre de dos mil quince**, documento que obra de 0032 a 0035 de actuaciones. Razón por demás evidente por la que para el 09 de noviembre de 2015, había fenecido por demás su término para presentarla en tiempo y forma; y finalmente se entiende por la circunstancia de **LUGAR**, como el sitio determinado donde ocurrió el hecho atribuido, esto es la Coordinación de Movimientos Jurídicos Internos dependiente de la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, a la cual el **C. Miguel Ángel Ángeles Aguilar**, se encontraba adscrito, máxime que era él quien fungía como Coordinador de la misma. Circunstancias con las cuales no se encuentra el razonamiento lógico jurídico para señalar que el procedimiento administrativo disciplinario, no se encuentra debidamente motivado.-----

Por otra parte, en lo que respecta a la **“Segunda Causal de Improcedencia”**, en la que el **C. Miguel Ángel Ángeles Aguilar**, manifiesta que: *“... SEGUNDA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. (Falta e indebida Fundamentación para la procedencia del procedimiento disciplinario incoado en mí contra). También hago referencia a usted Contralor Interno, que el procedimiento que ha sido iniciado, no se encuentra ajustado a derecho, ya que al no haber una correcta motivación que se traduce en la falta de particularización y descripción sucinta y detallada de los hechos o abstenciones que se me imputan; menos aún puede haber adecuación a un ordenamiento jurídico, ya que la imputación que se me ha realizado no puede colmar el requisito de fundamentación y motivación que requiere todo procedimiento administrativo de índole sancionador; aunado a que dicha imputación no puede servir para realizar una subsunción y/o adecuación a la normativa que se pretende aplicar, por lo que también manifiesto que el oficio que señala el inicio del procedimiento disciplinario en que se actúa, carece de una correcta fundamentación, en atención de que si bien es cierto que se invocan algunos preceptos jurídicos, también lo es que ninguno es aplicable al caso concreto y*



sobre todo esta Autoridad sancionadora en ningún momento justifica cuáles son los hechos que se adecuan a las hipótesis normativas que menciona y de qué forma dichos preceptos legales se adecuan y actualizan a los hechos, sobre todo tomando en cuenta que ante la circunstancia de que no fueron detallados ningún tipo de hechos dentro de su imputación, consecuentemente no es posible realizar una adecuación de la conducta desplegada por el presunto (tal y como esta autoridad nombra al suscrito) al tipo legal que se pretende hacer valer, es por ello que el procedimiento incoado en mi contra se encuentra indebidamente fundado, razón por la cual, no cumple con los requisitos de validez que regula el **artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y su homólogo a nivel federal**. Más aún es violatorio del principio de tipicidad....”, como primer punto es pertinente señalar que su disertación parte de una hipótesis falsa y por consecuencia el resultado también lo es, ya que contrario a lo que sostiene el **C. Miguel Ángel Ángeles Aguilar**, en su escrito de cuenta fundamenta su Segunda Causal de Improcedencia indicando que **“...no cumple con los requisitos de validez que regula el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y su homólogo a nivel federal ...”**, situación que carece de toda fundamentación y motivación lógico jurídica, lo anterior, en razón de que el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad emitido por esta Autoridad en funciones de Contralor Interno del Sistema de Transporte Colectivo, encuentra su fundamento en el artículo 64 la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo, la Ley en cita, es precisa al establecer en su artículo 45, que:-----

**“... En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal...”**

Máxime que en la misma Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en su artículo 1° claramente especifica:-----

**“Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto regular los actos y procedimientos de la Administración Pública del Distrito Federal. En el caso de la Administración Pública Paraestatal, sólo será aplicable la presente Ley, cuando se trate de actos de autoridad provenientes de organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares.**

**Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley los actos y procedimientos administrativos relacionados con las materias de carácter financiero, fiscal, en lo relativo a la actuación del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, seguridad pública, electoral, participación ciudadana, del notariado, así como de justicia cívica en el Distrito Federal; las actuaciones de la Contraloría General, en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos; y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en cuanto a las quejas de que conozca y recomendaciones que formule.”**

Razón por la cual, resulta del todo infundado y erróneamente motivado dicho concepto de nulidad a que hace referencia, toda vez que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,



**Expediente número CI/STC/D/0348/2016**

es precisa al establecer en su artículo 45, que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal, desconociendo esta Autoridad la razón del señalamiento del por qué se viola en su perjuicio la Ley de Procedimiento Administrativo, que ni siquiera le resulta supletorio a la Ley que motiva el presente Procedimiento Administrativo.-----

Ahora bien, como segundo punto es preciso establecer que respecto a su señalamiento en cuanto a que "...*Falta e indebida Fundamentación para la procedencia del procedimiento disciplinario incoado en mí contra...*". Para determinar que existe una indebida motivación y fundamentación, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar porque la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad, sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

*Novena Época. Registro: 162826. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Común. Tesis: IV.2o.C. J/12. Página: 2053. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.*

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado. Lo primero se cumple cuando se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y lo segundo cuando se señalan, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; pero, además, para que se cumpla con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad.-----

Lo anterior tiene apoyo en la Jurisprudencia 204 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, visible en la página 166, del tenor siguiente: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y**



*suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."-----*

Asimismo, cabe distinguir entre la falta de fundamentación y de motivación, por un lado, y la indebida fundamentación y motivación, por el otro, pues por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya la resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto reclamado, mientras que la diversa hipótesis se actualiza, cuando en el acto reclamado sí se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y sí se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar el acto, pero no corresponden al caso concreto objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicadas en el propio acto.-----

Luego entonces cuando, como en el caso de la manifestación del **C. Miguel Ángel Ángeles Aguilar**, determina que **"falta e indebida fundamentación"** para la procedencia del procedimiento disciplinario incoado, debe expresarse de manera clara y evidente porqué. Al no tener tal contenido, la manifestación emitida por el actor resulta insuficiente en la medida en que la simple afirmación genérica de que el acto de autoridad carece de la debida motivación, es insuficiente para declarar la nulidad del presente procedimiento.-----

Se cita en apoyo a lo anterior, la tesis I.6o.C.82 K, sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, visible en la página 1818, del tenor siguiente:-----

***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."***

Lo anterior, pone en evidencia que la manifestación realizada por el **C. Miguel Ángel Ángeles Aguilar**, resultan ser meras apreciaciones carentes de sustento y fundamentación, puesto que, no expresa las razones de derecho y los motivos de hecho reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente que sostenga la misma. En apoyo a lo anterior, se cita la tesis de Jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro, texto y contenido son los siguientes:-----

**No. Registro: 176,546. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Diciembre de 2005. Tesis: 1a. /J. 139/2005. Página: 162. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES**





**JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

No obstante lo anterior, se le hizo de su conocimiento la naturaleza de la diligencia que se llevaría a cabo y que la misma incumbía a esta autoridad en razón de sus funciones; por lo tanto no se afectó su esfera jurídica, ya que **la adecuada motivación** de los hechos que nos ocupan, se constata con los antecedentes que permiten colegir con claridad que se desempeñaba como Coordinador de Movimientos Jurídicos Internos dependiente de la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, como el mismo lo acepta en la Audiencia de Ley de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, y que por ende lo obligaba a cumplir con todas y cada una de las obligaciones que como servidor público debía realizar en los términos de las disposiciones legales y administrativas establecidas para tal efecto, específicamente en lo establecido en la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, normatividad que al ser servidor público dependiente del Sistema de Transporte Colectivo, efectivamente le eran aplicables al **C. Miguel Ángel Ángeles Aguilar**, y lo obligaban a su cumplimiento, razón por la cual se generó que incurriera en la **presentación de manera extemporánea** de su Declaración de Intereses del Ejercicio 2015, es decir, **que la haya realizado**



**Expediente número CI/STC/D/0348/2016**

**fuera del plazo establecido;** por otra parte, se da cumplimiento a la garantía de **debida fundamentación** con la existencia de una norma legal que atribuye a favor de esta Autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar y llevar a cabo la substanciación del presente procedimiento administrativo en la forma precisa y exacta en que lo disponga la Ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento; ante tales circunstancias, no se dejó en estado de indefensión al inculpado, por lo que pudo controvertir adecuadamente las imputaciones que se le formularon.-----

En lo relativo a su exposición en la **“Tercera Causal de Improcedencia”**, respecto de la: **“...Inexacta aplicación al suscrito de la Política Tercera y Quinta contenidas en el Acuerdo emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por no desarrollar actividades que se encuentran detalladas en las misma...”**, argumentos defensivos que no lo deslindan de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, en razón de que como primer punto, es necesario precisar que esta Autoridad en funciones de Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, en ninguna parte del Procedimiento Administrativo que se resuelve, ni en el oficio citatorio CG/CISTC/0932/2016 de fecha 15 de abril de 2016, **en ningún momento se le atribuyó como infringida la “Política Tercera contenidas en el Acuerdo emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal”**, por lo tanto resulta materialmente imposible tomarlos en consideración, ya que estos no fueron materia de imputación, y por lo tanto no se relacionan con los hechos que nos ocupan; ahora bien, dicho ordenamiento jurídico, los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan*, así como la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del *Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que señalan para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público para prevenir la existencia de conflicto de intereses*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, cobran vigencia a partir del día siguiente en el que fueron publicados, es decir, desde el día siguiente al 27 de mayo y 23 de julio de 2015, situación que originó la obligación por parte de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos. Por tal motivo, en el caso específico del **C. Miguel Ángel Ángeles Aguilar**, resulta encontrarse **en un puesto de estructura**, lo anterior, en atención a que en la fecha en la que se le atribuyen los hechos que motivaron el presente procedimiento administrativo el **C. Miguel Ángel Ángeles Aguilar**, gozaba de la Categoría de Coordinador de Movimientos Jurídicos Internos dependiente a la Gerencia Jurídica en el Sistema de Transporte Colectivo, desde el 09 de septiembre de 2015, gozando de un ingreso mayor incluso al nivel más bajo de plaza de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, tal y como se acreditó del estudio sistemático de las documentales presentadas en el procedimiento administrativo disciplinario origen del presente juicio, tal es el caso del oficio número **DAP/53000/282/16** del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a esta Autoridad, a través del cual remitió la relación de servidores públicos que realizaron de forma extemporánea su Declaración de Intereses, documental que obra a fojas 01 a 03 de autos; el oficio número **DAP/53000/334/2016** del ocho de marzo de dos mil dieciséis, signado por el mismo Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual envía cuadro descriptivo que contiene, nombre, antecedentes de sanciones, nombramientos y/o movimientos de personal, calidad laboral, adscripción, importe mensual líquido, cédulas de identificación del servicio médico, fotografía ampliada del servicio médico, Registro Federal de Causantes y último domicilio



**Expediente número CI/STC/D/0348/2016**

registrado de diversos servidores públicos, entre los que se encuentra la documentación relacionada con el **C. Miguel Ángel Ángeles Aguilar** documentación que obran a fojas 11 a 16 de actuaciones; el propio documento denominado Movimientos de Personal y/o Plazas con número de folio **9122** de fecha **23 de septiembre de 2015**, documento que obra en copia certificada a foja 16 de actuaciones, y finalmente, el oficio número **D.A.P./53000/0257/2016** del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, emitido nuevamente por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido al suscrito en funciones de Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual informó que la plaza de nivel más bajo de estructura en el Sistema de Transporte Colectivo, es la 20.5 correspondiente a Enlace "A" y el sueldo líquido, después de las deducciones de ley, es de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), documento que obra a foja 18 de autos, y documentación de la cual se desprende la evidente obligación de realizar la multicitada Declaración.-----

Al respecto, toda vez que como se aduce en el párrafo que antecede, con la publicación del Acuerdo y los Lineamientos supracitados, **surgió la obligatoriedad para los servidores públicos de estructura** u homologación, sea por ingresos o funciones, pudieran verse involucrados en un conflicto de intereses, es entonces que el **C. Miguel Ángel Ángeles Aguilar**, obtuvo la calidad de sujeto obligado al ocupar un puesto de estructura, es decir como Coordinador de Movimientos Jurídicos Internos dependiente de la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, tal y como él mismo lo precisa en su escrito de manifestaciones de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis (fojas 0067 a la 0076); tan es así que el **C. Miguel Ángel Ángeles Aguilar**, tenía conocimiento de la obligatoriedad de realizarla, que efectivamente **la realizó en fecha 09 de noviembre de 2015**, esto es en fecha posterior, a la fecha de presentación en tiempo y forma, acreditándose lo anterior con el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1390/2016**, de fecha 14 de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto al **C. Miguel Ángel Ángeles Aguilar**, que se encontró registro que **acredita que presentó declaración de intereses con fecha nueve de noviembre de dos mil quince**, documento que obra de 0032 a 0035 de actuaciones, sin embargo, dicha declaración fue presentada fuera del tiempo establecido, encontrándose en consecuencia con la aceptación tácita respecto a la obligatoriedad con la que contaba el **C. Miguel Ángel Ángeles Aguilar**, de la realización de dicha Declaración de Intereses del ejercicio 2015, en consecuencia se desconocen los motivos por los cuales indica que no se encontraba obligado, o de la inexacta aplicación de la Política Tercera y Quinta contenidas en el Acuerdo emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, toda vez que en el caso sin conceder de que el **C. Miguel Ángel Ángeles Aguilar**, a la fecha de los hechos atribuidos no se encontraba desarrollando actividades que se detallan en los mismos, causa duda de los motivos por los cuales sí la presentó, por lo que sus manifestaciones subjetivas carecen de sustento jurídico.-----

Finalmente, en lo relativo a su exposición de la **"Cuarta Causal de Improcedencia"**, consistente en **"...La omisión de cumplimiento de una disposición legal no genera, Per Se, la deficiencia en el servicio que consigna el artículo 47 párrafo primero y la fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues en el procedimiento sancionador debe acreditarse el perjuicio a la colectividad; El principio de tipicidad es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas; implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor**



*público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Así, al analizar la legalidad de la conducta atribuida al suscrito que pretende fincar esa responsabilidad, corresponde verificar si la determinación se adecua con exactitud a la hipótesis jurídica con base en la cual se sanciona al servidor público. En ese orden de ideas, la omisión, por una ocasión, de cumplimiento de una disposición legal no genera, per se, la deficiencia en el servicio que consigna el artículo 47 párrafo primero y la fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en tanto que el servicio público está dirigido a la colectividad y la deficiencia en su prestación implicará un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, el numeral referido en segundo término, pero dicha norma persigue, ante todo, que el servicio público no se vea interrumpido, que no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión. Por tal motivo, se torna indispensable acreditar en el procedimiento sancionador, no sólo la infracción de una norma sino, además, las consecuencias generadas por ésta, es decir, si por el actuar de la autoridad, el servicio dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió un perjuicio...”, sobre el particular, esta manifestación tampoco desvirtúa los hechos que se le atribuyen, en razón de que en el oficio citatorio CG/CISTC/0932/2016 de fecha 15 de abril de 2016 (fojas 0055 a la 0061), se le hizo saber personalmente, la irregularidad que se le imputa, indicándosele que presumiblemente infringiría la obligación prevista en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que establece:-----*

*“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”*

Hipótesis normativa que en la especie se vio infringida por el presunto responsable, el **C. Miguel Ángel Ángeles Aguilar**, con categoría de **Coordinador**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política Quinta y el artículo Tercero Transitorio del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establecen: -----

*“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”*





**“TRANSITORIOS**

**“TERCERO.-** *La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015 conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que señale la Contraloría General...”*

De igual forma, la omisión desplegada por el **C. Miguel Ángel Ángeles Aguilar**, en la fecha de los hechos de reproche administrativo y durante su desempeño con la categoría de **Coordinador**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, contravino el Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en el que se estableció textualmente que: -----

*“Primero.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.*

*La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación....”*

Así las cosas, el **C. Miguel Ángel Ángeles Aguilar**, con categoría de **Coordinador**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas toda vez que aún y cuando estaba obligado, **presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, que lo era dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, en los términos de las disposiciones legales y administrativas establecidas para tal efecto, mismas que le resultaban obligatorias como servidor público en el cargo de Coordinador de Movimientos Jurídicos Internos dependiente de la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo, y de las cuales tenía pleno conocimiento al haber aceptado el cargo antes citado, lo anterior, toda vez que tenía que conocerlos y aplicarlos ya que dicha normatividad, específicamente el ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES y los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE





INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, se encontraban directamente relacionados con las obligaciones que como servidor público tiene, por lo que su dicho no es causal suficiente para eximirlo de la responsabilidad administrativa en que incurrió, ya que el hecho de que la irregularidad no se encuentre detallada en forma de un catálogo en una Ley, es insuficiente para determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa toda vez que es materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón existente en el Sistema de Transporte Colectivo. Por lo que ante dicha imposibilidad, esta autoridad valoró todos y cada uno de los elementos de convicción en que contaba para determinar que la conducta desplegada por el hoy Actor era violatoria de las **obligaciones contempladas** en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y **las cuales debía observar en su calidad de servidor público de estructura**. Lo anterior tiene su apoyo en la siguiente Jurisprudencia, de observancia obligatoria para ese Tribunal, de conformidad con lo que establece la Ley de Amparo:---

*“Novena Época Registro: 165147 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Febrero de 2010 Materia(s): Administrativa Tesis: I.7o.A. J/52 Página: 2742 **SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.** El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación...”*

Por lo tanto, en el procedimiento de mérito fue expresado con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto además de que se señalaron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión



**del acto, es decir, se estableció el nexo causal entre la conducta omisiva y la hipótesis normativa infringida, razón por la cual se deja sin sustento lo manifestado.**-----

No obstante lo anterior, es pertinente aclarar, que en ningún momento esta Autoridad le imputó alguna deficiencia en el desempeño de sus funciones que como **Coordinador** tenía encomendadas, tal y como el **C. Miguel Ángel Ángeles Aguilar**, lo aduce, sino el incumplimiento en tiempo y forma de una **obligación** que como **servidor público de estructura** tenía que efectuar, situaciones diversas y que a todas luces resultan incumplimientos diferentes, puesto que el no cumplir con una obligación que como servidor público tiene, no genera necesariamente (como es el caso que nos ocupa), la deficiencia del servicio público encomendado dirigido a la colectividad, toda vez que si bien es cierto, ambas se encuentran reguladas por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, también es cierto que esta Autoridad, hizo la distinción en el oficio citatorio notificado personalmente al **C. Miguel Ángel Ángeles Aguilar**, en fecha 15 de abril de 2016, en el que se especificó que se trataba de un procedimiento administrativo de responsabilidad por un acto u omisión que implicó el incumplimiento de una disposición jurídica que como servidor público se encontraba obligado a cumplir, tal cual se cita en el oficio citatorio CG/CISTC/0932/2016 (fojas 0055 a la 0061), sin que esto se traduzca en la aplicación de la simple analogía o por mayoría de razón, sino, se reitera, como una obligación que como servidores públicos se encontraban a cumplir, en tal razón los argumentos vertidos por el servidor público, resultan inoperantes e insuficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye. Por otro lado, en la misma Audiencia de Ley de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis (fojas 0062 a la 0066) manifiesta en vía de Alegatos: -----

*“Que no es su deseo realizar alegato alguno, siendo todo lo que deseo manifestar”.* -----

Por todo lo anterior, es que tales argumentos no crean convicción en esta Contraloría Interna, toda vez que no son idóneos para desacreditar la imputación que se le atribuyó, por lo que dichas aseveraciones resultan insuficientes para desestimar su grado de Responsabilidad Administrativa, debido a que no señala, ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que parte de premisas equivocadas que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues ninguna de estas van encaminadas a desestimar la imputación que esta Autoridad Administrativa le atribuye, por lo que no pueden ser tomados como medio de prueba para desvirtuar, ni siquiera para justificar la extemporaneidad en la presentación de su respectiva Declaración de Intereses, ya que como servidor público estaba obligado a presentarla dentro de los **treinta días naturales siguientes a su ingreso al Servicio Público**, lo que en la especie no aconteció, toda vez que el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, con categoría de **Coordinador**, tiene un sueldo líquido mensual de \$40,108.59 (cuarenta mil ciento ocho pesos 59/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo establecido en el oficio DAP/53000/334/2016 del ocho de marzo de 2016, suscrito por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, dirigido a esta Autoridad, mismo que corre agregado a fojas 0011 a la 0013 del expediente de mérito, **con lo cual resulta tener un puesto de estructura**, en virtud de que sus percepciones salariales son mayores al nivel más bajo de plaza de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que la plaza de nivel más bajo de estructura es el 20.5, con un sueldo con las deducciones aplicadas relativas al artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los artículos 42, 102, 140 y 199 de la Ley del ISSSTE, de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M. N.);



**Expediente número CI/STC/D/0348/2016**

infringiendo con su conducta lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, incumpliendo con ello la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el Primero, párrafo segundo, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en tal razón los argumentos vertidos por el servidor público, resultan inoperantes e insuficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, pues contrario a ello, sus manifestaciones únicamente evidencia aún más los medios de convicción por medio de los cuales se le imputa su responsabilidad administrativa. -----

Por otra parte, respecto de las pruebas ofrecidas por el servidor público, dentro de su Audiencia de Ley, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, las cuales le fueron admitidas y desahogadas en la citada Audiencia; mismas que se valoran en este fallo de la siguiente manera: -----

*“... 1.- Copia simple ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTOS DE INTERESES;*

*2.- Copia simple de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIONES DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN;*

*3.- Copia simple del Acuse Electrónico emitida por el Sistema de la Página Electrónica de la Contraloría General del Distrito Federal, la Declaración de Intereses, presentada por el C. Miguel Ángel Ángeles Aguilar de fecha 09 de noviembre de 2015;*

*4.- La Instrumental de Actuaciones y*

*5.- La Presuncional en su Doble Aspecto, Legal y Humana...”*

1.- Por lo que hace a las documentales marcadas con los numerales 1, 2 y 3 las mismas se valoran en forma conjunta dada su estrecha relación entre las mismas de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo las mismas no le benefician al oferente para desvirtuar la irregularidad que le fue imputada ya que por el contrario únicamente corroboran lo que se ha venido estableciendo en el cuerpo de la presente resolución,



toda vez que por lo que se refiere a las documentales marcadas con los numerales **1** y **2**, consistentes en el ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTOS DE INTERESES y los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIONES DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo y el de 2015, tal y como se indica, estas son de orden público al encontrarse divulgadas en un medio de difusión gubernamental, acreditándose con ello que en la parte conducente imputada como infringida al **C. Miguel Ángel Ángeles Aguilar**, mismas que ya se encuentran transcritas en párrafos que anteceden, y que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene aquí insertas, **efectivamente incumplió con la obligación que como servidor público de estructura**, tenía de presentar dentro del plazo establecido la Declaración de Intereses del Ejercicio 2015, razón por la cual no le benefician en sus propósitos al servidor público involucrado; ahora bien, en lo que respecta a la prueba señalada con el numeral **3**, siendo esta la copia del Acuse Electrónico emitida por el Sistema de la Página Electrónica de la Contraloría General del Distrito Federal, la Declaración de Intereses, presentada por el **C. Miguel Ángel Ángeles Aguilar**, de fecha 09 de noviembre de 2015, dicha probanza únicamente corrobora lo atribuido por esta Autoridad, en el sentido de que si bien es cierto indica que existe una inexacta aplicación de la Política Tercera y Quinta contenidas en el Acuerdo emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por no desarrollar actividades que se encuentran detalladas en las mismas, resultaría contradictorio su argumento defensivo, restándole veracidad, toda vez que entonces tendría que soportar fehacientemente con los elementos de prueba y convicción, si no le correspondía realizar la Declaración en mención, el hecho de que la haya efectuado con fecha 09 de noviembre de 2015, si no se encontraba obligado, resultando igualmente que incurriría en una irregularidad administrativa.-----

**2.-** Ahora bien, por lo que se refiere a las pruebas señaladas con los numerales **4** y **5**, al respecto, las mismas éstas se valoran con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 206, 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, toda vez que las mismas fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y no fueron redargüidos de falsedad, se tuvieron por legalmente admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, advirtiéndose que como consecuencia jurídica del análisis y valoración de las mismas, éstas no hacen prueba plena a favor del oferente toda vez que de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve incluyendo los documentos ofrecidos como pruebas, no se advierte la existencia de probanza alguna que sea directa y conducente para desvirtuar la imputación hecha en su contra que obligara a este Órgano de Control Interno a entrar a su estudio; sirve de sustento a lo anterior por analogía el criterio contemplado en la tesis aislada número 305K, visible en la página 291, tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación y que a la letra establece:-----

*“Pruebas Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el*





*nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos”.-----*

Ante tales circunstancias, y siendo que no le favorecen a la defensa de su oferente, puesto que de las mismas se desprende indubitadamente la extemporaneidad en la presentación de su Declaración de Intereses en el mes de noviembre de 2015; en efecto, toda vez que la conducta del servidor público, **se consumó el día nueve de noviembre de dos mil quince**, fecha en que el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, presentó su Declaración de Intereses, lo cual se encuentra fuera del plazo establecido para hacerlo, agosto de 2015, conducta **que trajo como resultado** el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el Primero, párrafo segundo, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.-----

Más aún, dichos indicios ofrecidos por el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, refuerzan la imputación que esta Autoridad Administrativa le atribuye, toda vez que los mismos debidamente concatenados, entrelazados y administrados con los medios de convicción que obran en el expediente en que se actúa, es decir, con lo informado por el Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante oficio **DAP/53000/282/16** del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, a través del cual remitió relación de servidores públicos que realizaron de forma extemporánea su Declaración de Intereses, listado en el que se encuentra el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, con categoría de **Coordinador**; así también con lo informado mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/1390/2016** del catorce de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, del que se desprende que se encontró registro que acredita que el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, presentó declaración de intereses con fecha **nueve de noviembre de dos mil quince**, lo que nos lleva a concluir que el servidor público incoado en el presente procedimiento administrativo disciplinario, efectivamente presentó de manera extemporánea su declaración de intereses, por lo que con su conducta transgredió lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, en relación con la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el Primero, párrafo segundo, de los LINEAMIENTOS





PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.-----

Por todo lo expuesto se puede concluir que las probanzas y alegatos del **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, resultan inoperantes, insuficientes e inconducentes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, pues de las diversas probanzas que obran en autos, mismas que fueron valoradas en el presente fallo y cuyo alcance probatorio pleno acreditan que el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como **Coordinador** en el Sistema de Transporte Colectivo, es administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen en el asunto que se resuelve, al no desempeñar con eficiencia y rectitud el empleo y servicio encomendado en beneficio de los intereses del citado Sistema, ya que de los elementos de convicción se acreditó que en la fecha en que sucedieron los hechos de reproche administrativo, **presentó de manera extemporánea** su Declaración de Intereses, es decir, **la realizó fuera del plazo establecido**, conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el Primero, párrafo segundo, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.-----

**SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte no se trató de una conducta grave, lo que sin duda favorece los intereses del incoado, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como **Coordinador**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, conforme al documento denominado Movimientos de Personal y/o



**Expediente número CI/STC/D/0348/2016**

Plazas, folio número 9122 a través del cual, con fecha de elaboración veintitrés de septiembre de dos mil quince, la C.P. Guadalupe Quiroz Martínez, entonces Encargada de la Subgerencia de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor del **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, como **Coordinador**, a partir del nueve de septiembre de dos mil quince; mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 0016.-----

**b)** En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de \*\*\*\*\* años de edad, con instrucción educativa de \*\*\*\*\* , y por lo que hace al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de \$35,400.00 (treinta y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.) aproximadamente; lo anterior de conformidad con la declaración del ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, visible a fojas de 0062 a la 0066 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprenden los datos antes señalados consistentes en la edad, instrucción educativa y sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

**c)** Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, funge como **Coordinador**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, situación que se acredita con la copia certificada del documento denominado Movimientos de Personal y/o Plazas, folio número 9122, con fecha de elaboración veintitrés de septiembre de dos mil quince, a través del cual la C.P. Guadalupe Quiroz Martínez, entonces Encargada de la Subgerencia de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor del **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, como **Coordinador**, a partir del nueve de septiembre de dos mil quince; mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 0016; documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, con la que se acredita que el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, fungía en la época de los hechos irregulares que se le imputan como **Coordinador**, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, a partir del nueve de septiembre de dos mil quince.-----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a fojas 0032 a la 0034 del presente expediente, obra copia certificada del oficio **CG/DGAJR/DSP/1390/2016**, de fecha 14 de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, a la fecha NO cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

**d)** En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como **Coordinador**, dentro del Sistema de Transporte Colectivo; puesto que ostenta el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, conforme al documento denominado Movimientos de Personal y/o Plazas, folio número 9122 a través del cual, con fecha de elaboración veintitrés de septiembre de dos mil quince, la C.P. Guadalupe Quiroz Martínez, entonces Encargada de la Subgerencia de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor del **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, como **Coordinador**, a partir del nueve de septiembre de dos mil quince; mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 0016; así como con el oficio **DAP/53200/334/2016** del ocho de marzo de dos mil dieciséis, signado por el C. P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual envía cuadro descriptivo que contiene nombre, expediente C.I., antecedentes, nombramiento, último puesto desempeñado en el STC, adscripción, periodo de gestión, sueldo líquido mensual, original de la cédula de identificación del servicio médico, copia digital ampliada de la fotografía de servicio médico, número de dependientes económicos, RFC, y último domicilio registrado de 52 servidores públicos entre los que se encuentra el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, que obra en copia certificada de fojas 0011 a 0013 de actuaciones, y el oficio número **DAP/53000/257/2016** del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual informó que la plaza de nivel más bajo de estructura en el Sistema de Transporte Colectivo, es la 20.5 correspondiente a Enlace "A", y el sueldo líquido es de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), que obra en copia certificada a fojas 18 de actuaciones, con los que se acredita que el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, con categoría de **Coordinador**, tiene un sueldo líquido de \$42,582.22 (cuarenta y dos mil quinientos ochenta y dos pesos 22/100 M. N.), **con lo cual resulta tener un puesto de estructura**, en virtud de que sus percepciones salariales son mayores al nivel más bajo de plaza de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que la plaza de nivel más bajo de estructura es el 20.5, con un sueldo con las deducciones aplicadas relativas al artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los artículos 42, 102, 140 y 199 de la Ley del ISSSTE, de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M. N.), por lo que al **ostentar un cargo de estructura**, conforme a la Política Quinta del **ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de presentar su **Declaración de Intereses**, conforme a lo



**Expediente número CI/STC/D/0348/2016**

señalado por la Política Octava del cuerpo legal invocado, en correlación con el Primero, párrafo segundo, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, debió presentarse **dentro de los siguientes treinta días a su ingreso en el Servicio Público**; obligaciones que inobservó el incoado en razón que presentó **su Declaración de Intereses en fecha posterior a dicho plazo**, como se acreditó con oficio número **CG/DGAJR/DSP/1390/2016**, de fecha 14 de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto al **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR, que se encontró registro que acredita que presentó declaración de intereses con fecha nueve de noviembre de dos mil quince**, documento que obra de 0032 a 0035 de actuaciones, tal como quedó acreditado en el Considerando Quinto, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. -----

**e)** En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, debe decirse que el implicado mencionó durante el desahogo de la audiencia de ley que se llevó a cabo el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, que era de 7 años laborados en la Administración Pública del Distrito Federal, de los cuales ocho meses dentro del Sistema de Transporte Colectivo, y desde el nueve de septiembre de dos mil quince, con el puesto de **Coordinador**, tal y como se desprende del documento denominado Movimientos de Personal y/o Plazas, folio número 9122 a través del cual, con fecha de elaboración veintitrés de septiembre de dos mil quince, la C.P. Guadalupe Quiroz Martínez, entonces Encargada de la Subgerencia de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor del **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, como **Coordinador**, a partir del nueve de septiembre de dos mil quince; mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 0016.-----

**f)** La fracción VI, respecto a la reincidencia del **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a fojas 0032 a la 0035 obra el oficio **CG/DGAJR/DSP/1390/2016**, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre del **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, por lo que no puede ser considerado como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-

**g)** Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Sistema de Transporte Colectivo. -----





**Expediente número CI/STC/D/0348/2016**

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

*“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----*

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----





En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, consistente en que el puesto que ostenta Coordinador, conforme al documento denominado Movimientos de Personal y/o Plazas, folio número 9122 a través del cual, con fecha de elaboración veintitrés de septiembre de dos mil quince, la C.P. Guadalupe Quiroz Martínez, entonces Encargada de la Subgerencia de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, emitió nombramiento a favor del **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, como **Coordinador**, a partir del nueve de septiembre de dos mil quince; mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 0016, así como con el oficio número **DAP/53200/334/2016** del ocho de marzo de dos mil dieciséis, signado por el C. P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual envía cuadro descriptivo que contiene nombre, expediente C.I., antecedentes, nombramiento, último puesto desempeñado en el STC, adscripción, periodo de gestión, sueldo líquido mensual, original de la cédula de identificación del servicio médico, copia digital ampliada de la fotografía de servicio médico, número de dependientes económicos, RFC, y último domicilio registrado de 52 servidores públicos entre los que se encuentra el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, que obra en copia certificada de fojas 0011 a 0013 de actuaciones, y el oficio número **DAP/53000/257/2016** del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual informó que la plaza de nivel más bajo de estructura en el Sistema de Transporte Colectivo, es la 20.5 correspondiente a Enlace "A", y el sueldo líquido es de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), que obra en copia certificada a fojas 0018 de actuaciones, resulta que el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, con categoría de **Coordinador**, tiene un sueldo neto de \$42,582.22 (cuarenta y dos mil quinientos ochenta y dos pesos 22/100 M. N.), **con lo cual resulta ser un puesto de estructura**, en virtud de que sus percepciones salariales son mayores al nivel más bajo de plaza de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que la plaza de nivel más bajo de estructura es el 20.5, con un sueldo con las deducciones aplicadas relativas al artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los artículos 42, 102, 140 y 199 de la Ley del ISSSTE, de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M. N.), por lo tanto estaba obligado a presentar su declaración de Intereses conforme la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el Primero, párrafo segundo, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, debió presentarse **dentro de los siguientes treinta días a su ingreso en el Servicio Público**; obligaciones que inobservó el incoado en razón que presentó **su Declaración de Intereses en fecha posterior al citado plazo**, como se acreditó con el oficio número **CG/DGAJR/DSP/1390/2016**, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos



**Expediente número CI/STC/D/0348/2016**

Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto al **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, se encontró registro que acredita que **presentó declaración de intereses con fecha nueve de noviembre de dos mil quince**, siendo una conducta que no se considera grave, no obstante, con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo servidor público debe observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan cumpliendo a cabalidad con la ley en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a una apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no debe ser superior a una suspensión, en razón de que como quedó asentado en el inciso f) que antecede, el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

**RESUELVE** -----

- PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando Primero de esta resolución.-----
- SEGUNDO.** El **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- TERCERO.** Se impone al **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53



**Expediente número CI/STC/D/0348/2016**

- fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, para los efectos legales a que haya lugar. -----
- QUINTO.** Hágase del conocimiento al **C. MIGUEL ÁNGEL ÁNGELES AGUILAR**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----
- SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Secretario de Movilidad, al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----
- SÉPTIMO.** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado **“EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO”**, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX, 10, 12 fracciones V y VI, 36, 38 fracciones I y IV, 39, 44, 89, 91 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la



**Expediente número CI/STC/D/0348/2016**

identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, **además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.** -----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

El responsable de los datos personales es el Arq. Carlos Enrique Mancera Covarrubias, Contralor Interno en el Sistema de Transporte Colectivo; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México.-----

El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infodf.org.mx](mailto:datos.personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx) ". -----

**OCTAVO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS, CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO.** -----

\_\_\_\_\_

KMGS/BMJ

